

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./090/2011.

**ACTOR: C. LUIS DANIEL
CORRES SÁNCHEZ.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACION GENERAL
DEL TRANSPORTE.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE SEIS DE DOS MIL
ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./090/2011**, interpuesto por el **C. LUIS DANIEL CORRES SANCHEZ**, en contra de la Coordinación General del Transporte , en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Publica de fecha nueve de mayo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano Luis Daniel Corres Sánchez, señalando el domicilio ubicado en la calle XXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX número XXX, Colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, Oaxaca, para recibir notificaciones y acuerdos, en fecha nueve de mayo de dos mil

once presentó un escrito dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado por medio del cual solicitó lo siguiente:

“...5.- Con el objeto de ejercer los derechos que me corresponden para combatir los actos ilegales mediante los cuales se otorgaron un gran número de acuerdos de concesiones, por medio del presente vengo a solicitar copia certificada de los siguientes documentos:

- a) S
e me expida a mi costo, relación de acuerdos con su número de acuerdos de concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta de noviembre del dos mil diez.
- b) S
e me expida copia de cada uno de esos acuerdos
- c) S
e me expida relación de beneficiarios de cada uno de los acuerdos a que se refiere el inciso a) y su domicilio; así como el sitio a que pertenezcan
- d) S
e me expida copia de la petición de concesión que haya hecho cada uno de los beneficiarios de los acuerdos a que se refiere el inciso a) y de los acuerdos emitidos antes del definitivo que contiene el beneficio de la concesión en el expediente administrativo de cada uno de dichos peticionarios, en el caso de no existir expediente, se me expida la certificación respectiva.
- e) C
opia certificada del Periódico Oficial en el que se hubiere publicado cada uno de los acuerdos a que se refiere el inciso a) de esta petición...”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, suscrito por el C. Pste. de Lic. En Dcho. Pedro M. Silva Salazar, Coordinador General del Transporte en el Estado, da respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“...Primero.- Visto el contenido de su escrito por el cual solicita la relación de los acuerdo con su número de acuerdos de concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2010, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, le participo que no es posible obsequiar su petición, pues conforme a lo establecido en los artículo 1, 2, 17 y 23 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, esa información es de carácter

reservada y confidencial, por lo que únicamente podrán solicitar el acceso, consulta, o expedición de copias certificadas de la misma los titulares y sus representantes legales, por lo que esta autoridad no está facultada para el otorgamiento de copias certificadas a terceros, pues como breva en uno de los principios la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados están sometidos a salvaguardar los datos personales y evitar su alteración, pérdida o transmisión y acceso no autorizado.

Segundo.- *Esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para acceder favorablemente a su petición en cuanto a que se le proporcione información consistente en la relación de los acuerdos con su número de concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido de 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2010, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el domicilio de los beneficiarios de las concesiones que fueron otorgadas en el periodo comprendido del 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2010, sitio al que pertenecen copias de las peticiones que hayan hecho cada uno de los beneficiarios de las concesiones y de los acuerdos emitidos antes del definitivo que contiene el beneficio de la concesión en el expediente administrativo de cada uno de dichos peticionarios y la certificación en caso de no existir expedientes de los mismos, lo anterior en virtud de que las actuaciones de esta Coordinación General del Transporte se rigen por lo que estipula en los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que a la letra dice:*

...

Es decir, que los documentos inherentes a las actividades de esta dependencia contienen datos personales sensibles, que por su naturaleza revelan las características físicas de las personas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, mismos que al ser revelados a terceros pudieran ocasionarles tanto a los usuarios como a los solicitantes de permisos o concesiones en el consiguiente perjuicio en su esfera, datos que también de acuerdo con los artículos 6 fracción III, 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, esta autoridad está obligada a guardar confidencialidad y por ende no deben ser divulgados o puestos a disposición de terceros, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción V, 19 fracción I, 21, 23, 24 fracción II, 26, 35, 36, 37, 40 y 77 fracción V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- *En cuanto a la copia certificada del Periódico Oficial en el que se hubiere publicado cada uno de los acuerdos que señala, ésta autoridad no cuenta con dicha información por lo que deberá*

solicitarlo precisamente en la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

...”

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP), el día tres de agosto del dos mil once, el **C. Luis Daniel Corres Sánchez**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinadora General del Transporte, en los siguientes términos:

*“...3.- Como he manifestado el veinticuatro de junio del dos mil once, me fue notificado el acuerdo de fecha diez de junio del presente año, emitido por el ciudadano Coordinador General de Transporte en el Estado, en donde señala lo siguiente: “**Primero.-** visto el contenido de su escrito por el cual solicita la relación de los acuerdos con su número de acuerdos de concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del dos mil diez, en la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca le participo que no es posible obsequiar su petición, pues conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 17 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa información es de carácter reservada y confidencial, por lo que únicamente podrán solicitar el acceso o consulta, o expedición de copias certificadas de la misma los titulares y sus representantes legales, por lo que esta autoridad no está facultada para el otorgamiento de copias certificadas a terceros, pues como breva en uno de los principios la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados están sometidos a salvaguardar los datos personales y evitar su alteración, pérdida o transmisión y acceso no autorizado. **Segundo.-** Esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para acceder favorablemente a su petición en cuanto a que se le proporcionen información consistente en la relación de los acuerdos con su número de acuerdos de concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del dos mil diez, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el domicilio de los beneficiarios de las concesiones que fueron otorgadas en el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del dos mil diez; sitio al que le pertenecen copias de las peticiones que hayan hecho cada uno de los beneficiarios de las concesiones y de los acuerdos emitidos antes del definitivo que*

contiene el beneficio de la concesión en el expediente administrativo de cada uno de dichos peticionarios y la certificación en caso de no existir expediente de los mismos, lo anterior en virtud de que las actuaciones de esta Coordinación General del Transporte se rige por lo que se estipula en los artículos 1° y 2° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que a la letra dice: (TRANSCRIBE) Es decir que los documentos inherentes a las actividades de esta dependencia contienen datos personales sensibles, que por su naturaleza revelan las características físicas de las personas, o su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, mismos que al ser revelados a terceros pudieran ocasionarles tanto a los usuarios como a los solicitantes de permisos o concesiones con el consiguiente perjuicio en su esfera, datos que también de acuerdo con los artículos 6° fracción III, 11 y 14 de la ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, esta autoridad esta obligada a guardar confidencialidad y por ende no debe ser divulgados o puestos a disposición de terceros, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción V, 19 fracción I, 21, 23, 24 fracción II, 26, 35, 36, 37, 40 y 77 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca..."

V.- Motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada.- *Inexacta aplicación de los artículos 1, 2, 17, 19, fracción I, 21, 23, 24, fracción II, 26, 35, 36, 37, 40 y 77, fracción V, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 6, fracción III, 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.*

..."

Así mismo, anexa a su recurso, copias simples del juicio de amparo juicio de amparo 691/2011, mesa V-A en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; copia de la resolución impugnada; copia del escrito de solicitud de información.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que

lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha once de agosto del presente año, realizada por el Secretario Projectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió el informe requerido con fecha dieciocho de agosto del año en curso, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional el oficio número CGT/DJ/DPJ/1270/2011 y anexos suscrito por el Pste. De Dcho. Pedro M. Silva Salazar, Coordinador General del Transporte, mediante el cual rinde Informe Justificado con la información solicitada en los siguientes términos:

“Respecto a la Información solicitada por el ciudadano Luis Daniel Corres Sánchez, se dicto el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, fundamentándolo en los artículos 1º,2º,6º fracción III, 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción V, 19 fracción I, 21, 23, 24 fracción II, 26, 35, 36, 37, 40 y 77 fracción V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dada la naturaleza de la petición en el que dicho ciudadano solicitaba principalmente relación de acuerdos de concesiones con su numero de copias de los acuerdos de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca y el domicilio de los beneficiarios de cada uno de esos acuerdos otorgados en el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil diez, además de la copia certificada del periódico oficial en el que se hubiere publicado cada uno de esos acuerdos, en el que se le señalo que esta autoridad no cuenta con esa información debiendo solicitar a la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para justificar lo anterior se adjunta en copia certificada el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once...”

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de

fecha tres de mayo del año en curso, con sello de recibido en la Coordinación General de Transporte el día nueve del mismo mes y año; II) copia de la respuesta a su solicitud de información con fecha diez de junio del presente año; III) copias simples relativas a Juicio de Amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca; El Sujeto Obligado en su informe justificado ofrece prueba documental consistente en: I) copia certificada de acuerdo de fecha diez de junio del año en curso; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiséis de agosto del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **LUIS DANIEL CORRES SÁNCHEZ**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es conforme a derecho, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, de la solicitud de información por un lado, y de la respuesta el Sujeto Obligado por el otro, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las siguientes razones:

La información solicitada se refiere a concesiones otorgadas por el Sujeto Obligado en el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil diez.

Respecto a esto, el legislador oaxaqueño consideró clasificar la información respecto a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados por el Sujeto Obligado como información pública de oficio, misma que deben comprender el nombre o razón social del titular, plasmándola en la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Transparencia:

Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular.

Por una parte, del precepto antes invocado se desprende que las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados por un Sujeto Obligado corresponde a la catalogada como información pública de oficio.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha diez de junio de dos mil once, así como en su informe justificado de fecha dieciocho de agosto del mismo año, señala que la información solicitada corresponde a la clasificada como reservada y confidencial, fundamentándose para ello en los artículos 1, 2, 17 y 23 de la Ley de Transparencia y 1 y 2 de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que si bien dichos articulo establecen el tipo de información que se considera de carácter reservado o confidencial, no basta con que se enuncien, si no que debe motivar debidamente el hecho de que de dar a conocer tal información generaría un daño presente o futuro, tal como se señala en los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en poder de los Sujeto Obligados:

“...CUARTO.-Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

QUINTO.- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la

misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

...”

Por otra parte, los datos personales pueden ser públicos o sensibles, tal como lo señalan las fracciones II y III del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

“Artículo 6...

Los datos personales pueden ser públicos y sensibles.

II. Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;

III. Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

...”

De esta manera, haciendo un análisis de los puntos solicitado por el recurrente, se llega a las siguientes convicciones:

Respecto al inciso *a)*, el recurrente solicita una relación referente a acuerdos realizados para el otorgamiento de concesiones, por lo que del análisis realizado se observa que no existe algún dato personal que pueda considerarse sensible para que dicha información pueda merecer el carácter de reservada o confidencial.

En relación a los puntos *b)* y *c)* de la solicitud, éste Órgano Garante advierte que el domicilio del concesionario tiene el carácter de dato sensible, previsto por la fracción II del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales antes reproducida, en consecuencia ésta información es de carácter confidencial, por lo que no puede ser otorgada, sino cuando sea solicitada por el titular o con el consentimiento del mismo.

Respecto al inciso *d)*, en este caso, en cuanto al escrito de petición de concesión solicitado por el recurrente, si bien no es información pública de oficio, también se tiene que no se encuentra dentro de la señalada como reservada o confidencial, mas aún por que, de existir, aquel debe obrar en un expediente relativo a las concesiones otorgadas, mismo que por ser de orden público, pueden ser proporcionados. Ahora bien, en caso de no existir tal información, el Sujeto Obligado deberá hacer la certificación correspondiente y entregarla al recurrente.

Por lo que se refiere al punto solicitado en el inciso *e)*, el Sujeto Obligado le informa que no existe dicho periódico en sus archivos y lo remite a la Dirección del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo para que lo solicite ante esa instancia, caso en que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que, de la misma forma realice la certificación de inexistencia correspondiente y la entregue al recurrente.

De todo lo anterior y dado que a pesar de que la información solicitada reviste el carácter de pública de oficio, es notorio que parte de dicha información puede contener datos de carácter personal definidos como sensibles, por lo que este Órgano Garante considera procedente ordenar al Sujeto Obligado que a través de una versión pública entregue la información solicitada por el recurrente, esto en consonancia con lo dispuesto en el Considerando Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la

Información en poder de los Sujeto Obligados, antes mencionado, así como en el último párrafo del artículo 5º de la Ley de Transparencia, que establece que “se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, EN UNA VERSIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las

sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. LUIS DANIEL CORRES SÁNCHEZ; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----